

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CASAS DE HUÉSPEDES

Circular núm. 54

Siendo muchos los dueños y encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y posadas de esta capital que no dan cuenta á este Gobierno de provincia, dentro de las veinticuatro horas, de la llegada y salida de los viajeros que se albergan en ellas, contraviniendo las disposiciones legales que rigen acerca de este particular, he dispuesto recordarles, por medio de este periódico oficial, la obligación en que están de hacerlo, así como los encargados de dichos establecimientos como cuantos reciban en sus casas, mediante pago, personas que no sean de sus familias; y en caso de no verificarlo impondré á los contraventores la multa de 5 á 50 pesetas, con arreglo á las facultades que me concede la Real orden de 27 de noviembre de 1858.

Santander 8 de julio de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

SECCION DE MINAS

Número 13.442

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Echevarría, vecino de Ampuero, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias, con el nombre de «Segunda Leandro», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Prado de Marcos, término del Ayuntamiento de Ampuero, que lindan al O. con la mina «Tremenda» y registro «Leandro» y demás vientos con terreno franco.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Tremenda», ó sea su estaca 4.^a, y se medirán: al N. 150 metros la 1.^a estaca; de ésta al E. 300 la 2.^a; al S. 400 la 3.^a; al O. 300 la 4.^a, y al N. 250 al punto de partida, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 7 de julio de 1908.—El Ingeniero Jefe: P. O., *José Matías Gómez.*

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULARES

Con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad con fecha 16 de junio de 1905, y conforme se ha verificado realizando por semestres completos desde dicha fecha á la del 31 del último diciembre, ruego á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia se sirvan manifestar á esta Sección de Estadística en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, todas las variaciones sufridas en los respectivos términos municipales durante el primer semestre del corriente año que alteren la composición de las hojas municipales del Nomenclator, sujetándose al efecto á los extremos siguientes:

1.º Nombres de los Ayuntamientos creados durante dicho semestre.

2.º Ayuntamientos de que se han segregado entidades de población, expresando los nombres de éstas y los de los Ayuntamientos á que fueron agregadas.

3.º Ayuntamientos á que se han agregado entidades de población, con sus nombres y los de los Ayuntamientos á que pertenecían.

4.º Cambios de capitalidad de los términos municipales, con expresión de la fecha y autoridad que los haya dispuesto.

5.º Cambios de categoría de las poblaciones, expresando la fecha y la autoridad que los dispuso.

6.º y último. Cambios ó modificaciones en los nombres con que se designan los Ayuntamientos ó entidades de población que los componen, con idénticas citas de fecha y autoridad.

Santander 6 de julio de 1908.—
El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Para continuar debidamente la estadística de «Precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales», ordenada formar por la Superioridad con fecha 31 de agosto de 1906, ruego á todos los señores Alcaldes de la provincia se sirvan remitir convenientemente diligenciado, á esta Sección provincial, en el plazo de ocho días, el estado impreso que referente á dicha estadística se les enviará por correo, en el cual harán constar los precios y tipos alcanzados en sus respectivos términos municipales durante el primer semestre del corriente año.

Santander 7 de julio de 1908.—
El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Desde el día 9 al 31 del corriente; se procederá al pago de los cupones vencidos el día 1.º de los títulos emitidos por este Ayuntamiento en virtud de avenio con sus acreedores, aprobado por Real orden de 21 de junio de 1884.

También desde luego se procederá igualmente al pago de 159 títulos de dicho avenio que resultaron amortizados en el sorteo que tuvo lugar el día 30 de junio anterior, con arreglo al contrato, números 210 al 219, 800 al 809, 1.040, al 1.049, 2.070, al 2.079, 2.240 al 2.249, 3.200 al 3.209, 3.540 al 3.549, 3.860 al 3.869, 3.900 al 3.909, 4.051 al 4.059, 4.430 al 4.439, 4.500 al 4.509, 4.660 al 4.669, 4.760 al 4.769, 4.860 al 4.869 y 4.990 al 4.999. Al efecto, los interesados se servirán presentar en la Sección de Contabilidad de este Municipio las facturas correspondientes de los cupones indicados y los títulos que quedan reseñados, con el fin de recibir su importe.

Santander 6 de julio de 1908.—
Luis Martínez.

Provincia de Santander

Año 1908

Mes de abril

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 305.970

Número de hechos ...	Absoluto.....	Nacimientos (1)...	980
		Defunciones (2)...	631
		Matrimonios	64
	Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3).....	3'20
		Mortalidad (4).....	2'06
		Nupcialidad.....	0'20

Número de nacidos ..	Vivos.....	Varones.....	518
		Hembras.....	462

Número de nacidos ..	Vivos.....	Legítimos	941
		Ilegítimos	27
		Expósitos	12
		Total.....	980

Número de nacidos ..	Muertos	Legítimos.....	30
		Ilegítimos.....	4
		Expósitos	'
		Total.....	34

Número de fallecidos. (5)	Varones.....	Varones.....	330
		Hembras.....	301
		Menores de 5 años.....	258
		De 5 y más años	373
		Total.....	631

Santander 7 de julio de 1908.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y las que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Provincia de Santander

AÑO 1908

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2 Tifo exantemático (2)	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4 Viruela (5)	4
5 Sarampión (6)	12
6 Escarlatina (7)	4
7 Coqueluche (8)	4
8 Difteria y crup (9)	17
9 Gripe (10)	2
10 Cólera asiático (12)	1
11 Cólera nostras (13)	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	66
13 Tuberculosis pulmonar (27)	7
14 Tuberculosis de las meninges (28)	7
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	20
16 Sífilis (36)	37
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	36
18 Meningitis simple (61)	43
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	39
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	10
21 Bronquitis aguda (90)	24
22 Bronquitis crónica (91)	45
23 Pneumonía (93)	5
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	9
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	25
26 Diarrea y enteritis (de 5 años y más) (106)	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	17
29 Cirrosis del hígado (112)	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	21
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	20
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	17
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	1
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	21
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	20
36 Debilidad senil (154)	17
37 Suicidios (155 á 163)	114
38 Muertes violentas (164 á 176)	21
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	631
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	
Total	631

Santander 7 de julio de 1908.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Administración de Aduanas

DE SANTANDER

El día 13 del corriente mes, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación, las cuales se hallan de manifiesto en el muelle de Maura.

Lote único Pesetas

128 cajas con 7.686 kilos hoja de lata, sin obrar, averiada; tasada en 922

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 6 de julio de 1908.—El Administrador, *Ricardo Mestre*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de febrero de 1907, reúna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la *Gaceta*, de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1908.

Besada.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73; adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual

Artículos vigentes del Reglamento

ARTÍCULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

Artículos según reforma propuesta por el Negociado

ARTÍCULO 1.º

Deduce claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el artículo 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el consensuario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, en su artículo 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de febrero de 1908

ARTÍCULO 1.º

Consideraciones

Conclusiones referentes

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, concuerden á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá de imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más convenientes, según la calidad de sus aguas ú otras circunstancias, y reglamentará las condiciones á que han de satisfacer los que se usen.

ARTÍCULO 18

Consideraciones

Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerse en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

ARTÍCULO 18

Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.
- 2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.
- 3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.
- 4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

ARTÍCULO 18

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

- 1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.
- 2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.
- 3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.
- 4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

ARTÍCULO 26

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Adición

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 26

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

ARTÍCULO 28

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenece, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

Conclusiones

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

ARTÍCULO 26

Consideraciones

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

ARTÍCULO 28

Consideraciones

La adición solicitada por las Compañías al artículo 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendededor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su artículo 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteree el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de

los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

ARTÍCULO 31 AL 36 INCLUSIVE

Consideraciones

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el artículo 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del Extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

(Continuará)

ARTÍCULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 32

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

ARTÍCULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 32

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JENARO PÉREZ ZUMELZU, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Don fe: Que en el expediente de que se hará mención ha recaído la siguiente

Sentencia.--En la ciudad de Santander, á tres de julio de mil novecientos ocho, el señor don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma y su partido; habiendo visto el precedente expediente, promovido por doña Ramona Baó Escobedo, mayor de edad y vecina de esta capital, sobre que se declare la presunción de muerte de su esposo don Manuel González Martínez, natural de San Esteban de Barres (Figueras), en la provincia de Oviedo, y vecino de Santander, por haber transcurrido más de treinta años desde que éste se ausentó de la misma sin haber tenido noticias de él; y

Resultando: que presentado por doña Ramona Baó Escobedo escrito de fecha diez y nueve de junio último, formulando dicha pretensión y acompañando certificación de su matrimonio con el don Manuel González y Martínez, se recibió información testifical que ofrecía, declarando tres testigos de cincuenta y cinco, sesenta y sesenta y siete años de edad, marineros y de esta vecindad, que conocieron y trataron á Manuel González y Martínez por haber sido compañeros del mismo cuando estaba aquí, y les constaba que se ausentó de esta capital, como tripulante de la fragata *don Juan*, con rumbo á la Habana, en el año mil ochocientos setenta y seis, y que desde esta fecha no se ha vuelto á tener noticia alguna de su existencia, por lo cual suponen que haya fallecido:

Resultando: que pasado el expediente al señor Fiscal para que emitiera dictamen, le evacuó en primero de los corrientes en el sentido de que no se opone á lo que se solicita por la recurrente:

Resultando: que en la tramitación de estas diligencias se han observado las prescripciones legales:

Considerando: que habiéndose justificado por medio de declaración de tres testigos, de cuyo conocimiento ha dado fe el actuario, recibida con citación del señor Fiscal, que han pasado más de

treinta años desde que don Manuel González y Martínez se ausentó de Santander con rumbo á la Habana, y que durante ese tiempo no se han recibido noticias del mismo á pesar de las gestiones hechas al efecto, procede hacer la declaración de presunción de su muerte, solicitada por su esposa, como parte interesada, en la oportuna sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales para que pueda ejecutarse seis meses después de que esto tenga lugar:

Vistos los artículos ciento noventa y uno y siguiente del Código civil y los de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.--Que de con formidad con el dictamen Fiscal, debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente don Manuel González y Martínez, natural de San Esteban de Barres, en la provincia de Oviedo, hijo legítimo de Jacinto y de Josefa, naturales de San Esteban, de oficio marinero, casado con doña Ramona Baó Escobedo, y vecino que fué de esta capital.

Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*José Mosquera Montes.*

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original.

Y para para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Santander, expido el presente, visado, y sellado en Santander á seis de julio de mil novecientos ocho.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, *José Mosquera.*—*Jenaro Pérez.*

→*←

DOCTOR DON JOSÉ MUÑOZ BOCANEGRA, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Hernández Muñoz y Modesto Vior Teonar, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye por robo en la casa número ciento diez y siete, calle San Fernando, de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca

y captura de dichos procesados, que el primero es natural y vecino de Granada, calle Cruz Piedra, número diez, soltero, de oficio camarero y de veinticinco años de edad, y el segundo natural de Múzcuerras (Santander), vecino de Sevilla, calle del Valle, número diez y seis, soltero, de treinta y dos años, dependiente de comercio, los cuales, de ser habidos, serán puestos en la prisión preventiva de esta ciudad á mi disposición, por estar decretada su prisión provisional sin que les sea admitida fianza en el sumario.

Dada en Córdoba á tres de julio de mil novecientos ocho.—*José Muñoz Bocanegra.*—El actuario, *Teodoro Fernández.*

→*←

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad procedente de causa por disparo contra César Muñoz, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día diez y ocho del corriente, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones de juicio oral.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Manuel Pérez, Burgos, doce, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Santander seis de julio de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*

COMPAÑIA DEL FERROCARRIL CANTÁBRICO

En el sorteo celebrado hoy para la amortización de obligaciones, ha correspondido amortizarse á las siguientes:

1.ª hipoteca de Santander á Cabezón de la Sal, números 2.441 á 50, 2.581 á 90.

2.ª hipoteca de Cabezón de la Sal á Llanes, números 3.651, 3.652, 3.654 y 3.656.

Santander 6 de julio de 1908.—El Director gerente, *M. de Huidobro.*

Tipografía "El Cantábrico"